

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00593.

Comoquiera que la presente demanda, una vez subsanada y reformada<sup>1</sup>, cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes, y 93 del Código General del Proceso, y los documentos aportados como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, resuelve:

Primero: Admitir la reforma a la demanda incoada por la entidad ejecutante.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S. A.** y en contra de **Isabel Cristina Tobón Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré n.º 207419311204:**

- 1.1) \$29'463.824,50 como capital adeudado.
- 1.2) \$4'621.851,73 por concepto de intereses de plazo.
- 1.3) \$740.925,49 por réditos de mora, totalizados en el título.

**Pagaré n.º 4455537970:**

- 1.4) \$29.456.672,60 como capital adeudado.
- 1.5) \$5.525.506,62 por concepto de intereses de plazo.
- 1.6) \$46.146,50 por réditos de mora, totalizados en el pagaré.

**Pagaré n.º 4831609989512202:**

- 1.7) \$1.058.437 como capital adeudado.
- 1.8) \$24.702 por concepto de intereses de plazo.
- 1.9) \$110.145 por réditos de mora, incorporados en el pagaré.

1.10) Los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en los numerales 1.1), 1.4) y 1.7), liquidados a la tasa máxima que

---

<sup>1</sup> Obsérvese que el apoderado actor, junto con la corrección de los *ítems* ordenados en el inadmisorio, advirtió que «reformaba o sustituía parcialmente» el libelo, y al efecto, incluyó nuevas pretensiones.

para el efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Tercero: Negar la orden de apremio en relación con los valores dispuestos como «*otros*», contenidos en las pretensiones identificadas con el literal e), atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, que enuncia que «*Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento*».

Cuarto: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Quinto: Ordenar a la demandada pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto –*que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y de sus anexos*-. Infórmele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, según lo establecen los artículos 431 y 442 *ibidem*. De ser el caso, dese aplicación al canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Germán Jaimes Taboada, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <b>veintinueve de enero de 2021.</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico <b>n.º 009</b> fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
---

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c7d3d394eb87e57a239f617764ce1ca421c1b851d54cf5fd15cf551dceb1e**

Documento generado en 28/01/2021 08:18:26 PM